

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 17/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto aprueba liquidación	16/02/2021	1
41001 2018	40 03009 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2021	2
41001 2018	40 03009 00451	Ejecutivo Singular	OLIVERIO ANDRADE SANTOS	DIEGO FABIAN VARGAS SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto ordena emplazamiento	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00410	Ejecutivo Singular	EST SOLUCIONES JURIDICAS SAS	MONICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON	Auto 440 CGP	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00474	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MIREYA GARZON QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00490	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	YORNINSON ARLEY VERA FORERO	Auto requiere a la parte actora para que notifique a los demandados conforme art.8 Dto. 806/20.	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00633	Verbal Sumario	CECILIA TRUJILLO CORTES	LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO	Auto de Trámite Niega fijar fecha para entrega por haberse comisionado para tal efecto.	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSELIN MESA PEREZ	Auto de Trámite Teniendo por notificado al demandado.	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSELIN MESA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2021	2
41001 2020	41 89006 00736	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA	Auto 440 CGP	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00737	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA CECILIA ORTIZ RICO	Auto 440 CGP	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00743	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto inadmite demanda	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00759	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUNIOR GARCIA CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00773	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	16/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA
Ddo.: FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA
410014003009-2018-00115-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a los dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el juzgado le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a faint, circular stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Atendido las anteriores peticiones presentadas por el apoderado actor,
el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-30, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y denunciado como de propiedad del demandado FRANKEL HERRERA DUSSAN. Líbrese la respectiva, comunicación.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152382, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y denunciado como de propiedad del demandado FRANKEL HERRERA DUSSAN. Líbrese la respectiva, comunicación.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-243803, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y denunciado como de propiedad del demandado FRANKEL HERRERA DUSSAN. Líbrese la respectiva, comunicación.

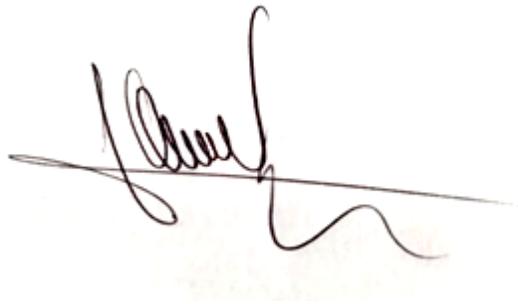
4°. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, Huila, con matrícula 276110 (AR CANO), a nombre de la demandada KELLY FERNANDA CANO. Líbrese el oficio pertinente.

5°. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, inscrito en la Cámara de Comercio Huila, con matrícula 282750 (CORPOTIENDA LA SUPREMA), a nombre de la demandada KELLY FERNANDA CANO. Líbrese el oficio pertinente.

6.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa RZP-136, denunciado como de propiedad de la demandada KELLY FERNANDA CANO. Líbrese el oficio pertinente ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: OLIVERIO ANDRADE SANTOS.
Ddo.: DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ
410014003009-2018-00451-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la petición de requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras para que informe sobre la medida de embargo de remanente, el Juzgado NIEGA la misma por cuanto mediante oficio 1437 del 27 de noviembre de 2020, se dio respuesta señalando no tomar nota por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201414, denunciado como de propiedad de DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ. Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Demandado: ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062020-00299-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el demandante teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de SURENVIOS S.A.S. quien manifiesta que los demandados se trasladaron y lo expresado por el mismo en el sentido de desconocer otra dirección donde pueda ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Demandado: ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062020-00299-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa KRP-68D ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, de propiedad de la demandada ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON con C.C. 1.075.221.103, se dispone su RETENCIÓN con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA COOMUNIDAD.
DDO. DORA ESTELLA PEÑA PEÑA
RAD. 410014189006-2020-00305-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA*

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de SURENVIOS S.A.S. en el que se comunica que la demandada es desconocida en la dirección suministrada y la manifestación de la citada apoderada de desconocer otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la ejecutada, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada DORA ESTELLA PEÑA PEÑA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.
Demandado: ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE y
MONICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON
Radicado: 410014189006-2020-00410-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. contra ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE y MÓNICA MERCEDES MANRIQUE GUALRÓN.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las referidas demandadas, a petición de la parte actora se les emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador Ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE y MÓNICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

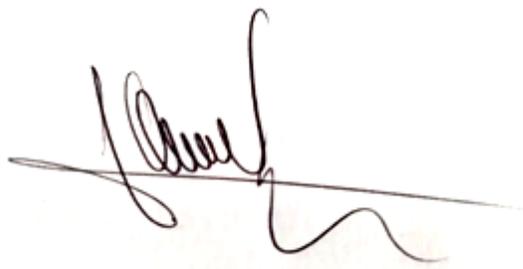
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho así: Respecto del numeral 1 del mandamiento de pago, la suma de \$538.000.00. Respecto del numeral 2 del mismo mandamiento ejecutivo, la suma de \$180.000.00.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta de la Oficina de Instrumentos sobre la NO inscripción de la medida, en razón a que la demandada Mónica Mercedes Manrique Gualdrón, solo ostenta la nuda propiedad sobre el inmueble perseguido.

SEXTO: Se fijan como gastos por el ejercicio de la Curaduría a favor del abogado Jhon Edwin Mosquera Garcés, la suma de \$150.000.00, a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo.: MIREYA GARZÓN QUINTERO
410014189-006-2020-0047400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra MIREYA GARZÓN QUINTERO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a la referida demandada, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
Demandado: LUIS EDUARDO TETE MOLINARES y
YORNINSON ARLEY VERA FORERO
Radicado: 410014189006-2020-00490-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificar al demandado YORNINSON ARLEY VERA FORERO, se tiene que **se omitió** adjuntar copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado al referido demandado y en su defecto se requiere nuevamente a la parte actora para que realice dicho trámite conforme lo establece dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ref.: Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Dte.: CEILIA TRUJILLO CORTÉS

Apod. Dra. SANDRA MILENA ERAZO GÓMEZ

Demandada: LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO

Rad. 410014189006-2020-00633-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por la apoderada actora relacionada con fijar fecha para la entrega del inmueble objeto del litigio, se le ha de informar que en la sentencia se dispuso comisionar al señor Alcalde Municipal de la localidad para llevar a término la entrega del citado inmueble objeto de la restitución, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 002 del 05 de febrero de 2021, el que fue remitido a dicho ente vía electrónica, razón por la cual el Juzgado NIEGA acceder a petición.

Así mismo, ante la información suministrada por la apoderada actora sobre **cambio de nomenclatura** del inmueble, se DISPONE que **por Secretaría** se libre comunicación a la Alcaldía Municipal de Neiva, informándose de tal circunstancia, acompañada de copia del documento allegado sobre certificado de nomenclatura.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: JOSELYN MESA PÉREZ
RAD. 4100141890062020-00695-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud presentada por la apoderada actora, se tiene que dentro del expediente obra prueba de haberse remitido copia de la demanda junto con sus anexos al demandado al momento de presentar la misma, tal como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de manera que no se hace necesario remitir copia de ésta al momento de remitir la respectiva comunicación con el auto de mandamiento de pago, por lo que así, se dispone tener por notificado al demandado JOSELYN MESA PÉREZ, ordenando que por Secretaría se deje las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos que dispone el mismo para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA
Radicado: 410014189006-2020-00736-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA.

El referido demandado se notificó del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido a través de su correo electrónico a quien le fue remitido el día 23 de enero de 2021 copia del mandamiento de pago junto con copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, es decir, el día 27 de enero de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$182.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MARÍA CECILIA ORTIZ DE RICO
Rad. 410014189006-2020-00737-00

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra MARÍA CECILIA ORTIZ DE RICO.

A la referida demandada el día 25 de enero de 2021, le fue remitido a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma se tiene por notificada dos días después de dicha entrega, es decir, el día 28 de enero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 29 de enero de 2021, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

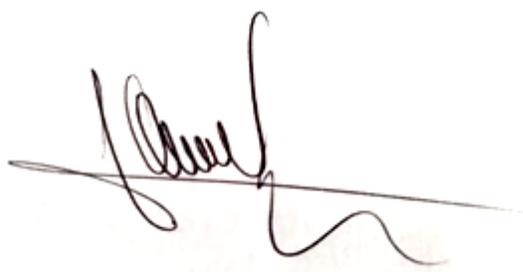
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA CECILIA ORTIZ DE RICO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$127.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** a través de apoderado judicial en contra la **REINALDO DIAZ ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se aportó el poder conferido y certificado de su vigencia a favor de la señora **OLGA LUCIA CASTILLO**, quien se dice fue facultada por el representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, a través de Escritura Publica No.11890 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 72 de Bogotá, circunstancia que impide corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto tenga facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Referencia : Solicitud Aprehensión Vehículo
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A
Deudor : Junior García Camacho
Radicación : 410014189006-2020-00759-00

Seria del caso avocar conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este despacho judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia

atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, de sucesión, ni solicitud de matrimonio civil, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. ° RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ° ORDENAR remitir la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** a través de apoderada judicial, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se **advierte** que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el **escrito de subsanación**.

Así mismo, con la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez